

Bogotá D.C., 15 de julio de 2019

Señor

JIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ

T.D. No. 7154.

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar
Km 3.5 Vía La Mesa
Valledupar (Cesar)

Asunto: Petición ciudadana para que se promueva un proyecto de ley mediante el cual las personas privadas de la libertad sean reclusas a una distancia razonable de su municipio de origen.

Cordial saludo señor Fory,

Me refiero a su solicitud relacionada con la formulación de un proyecto de ley denominado "arraigar", dirigido a permitir que las personas privadas de la libertad puedan ser reclusas cerca de su municipio de origen, con el propósito de facilitar: i) los permisos de setenta y dos horas que son concedidos a los internos y ii) el desplazamiento y los costos en deben incurrir sus familias para visitarlos.

Respecto a dicha petición, debo manifestarle lo siguiente:

1) A través del oficio CE-PRESIDENCIA-CARTA-INT-2018-2186, con fecha 17 del septiembre de 2018, el Presidente del Consejo de Estado dio respuesta de fondo a lo solicitado (se anexa). En dicha comunicación se le indicó:

"He tomado nota de su escrito radicado el 4 de septiembre del año que transcurre, en el que solicita que se promueva un proyecto de ley mediante el cual las personas privadas de la libertad sean reclusas a una distancia razonable de su municipio de origen, con el fin de facilitar los permisos de setenta y dos horas que les son concedidos a los internos, así como el desplazamiento y costos que deben asumir sus familiares para visitarlos.

Al respecto me permito indicarle que su escrito será enviado a la Comisión Constitucional, Legislativa y Reglamentaria de esta Corporación para su estudio y fines pertinentes”.

2) En desarrollo de lo anterior y con base en el estudio que se realizó (por las doctoras Reina Carolina Solórzano Hernández, profesional especializado grado 33, y Amparo del Pilar Pinto Valdeblanquez, auxiliar judicial grado 1, funcionarias adscritas a mi despacho), y cuyo informe que lo contiene se anexa, cabe precisar:

a) La ubicación de las personas privadas de la libertad cerca de su núcleo familiar, sin lugar a dudas constituye un asunto fundamental para la resocialización de la persona y la conservación de su arraigo familiar y social. Por esta razón, el ordenamiento jurídico colombiano consagra distintas herramientas o instrumentos para promover dicha cercanía. Entre estas pueden mencionarse, según la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario (artículos 75, 146 y 147A), la adopción de medidas tales como, la detención domiciliaria, la libertad condicional, la suspensión de la ejecución de la pena y el traslado del centro carcelario. Todo ello, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y la existencia de condiciones materiales para el efecto, esto es, la existencia de cupos carcelarios y la existencia de condiciones de seguridad del respectivo establecimiento, entre otros.

b) Respecto de la medida de traslado del centro carcelario, “...la Ley 65 de 1993, en su artículo 75, no establece expresamente, que una de las causales de traslado sea para disfrutar los permisos intra murales de 72 horas de que trata el artículo 147 de la misma ley, en compañía de sus familiares en su ciudad o región de origen, lo que denomina (...) por motivos de arraigo familiar; no obstante, es posible que sea una circunstancia que pueda encajar o asociarse a las causales consagradas en la norma legal, teniendo en cuenta que ordena que la autoridad competente al momento de resolver tendrá en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento, procurando que el sitio de reclusión “sea cercano al entorno familiar del condenado”.

c) En virtud de lo expuesto, es razonable concluir que la adopción de una normativa como la mencionada en su solicitud, no parecería pertinente en este momento, habida cuenta de que ya existen medidas en el ordenamiento nacional que permiten alcanzar la misma finalidad.

d) Ahora bien, a pesar de la consideración precedente (que no obliga a otras autoridades competentes para estudiar este asunto desde la perspectiva de sus funciones), se estima que la entidad realmente llamada a evaluar la pertinencia y necesidad de una norma en materia de arraigo, no es el Consejo de Estado ni su Comisión Constitucional, Legislativa o Reglamentaria, sino el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En efecto, la regulación de este tipo de materias es un asunto propio de la política criminal, la cual puede definirse como *“el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción”*¹.

Se relaciona, por tanto, con la definición de un comportamiento como delito, la determinación de un individuo como responsable de un crimen ya establecido por la ley, la judicialización o investigación criminal de los hechos punibles y la ejecución y cumplimiento de la sanción penal.

Así las cosas, cabe precisar que es el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el órgano que en principio formula la política criminal en nuestro país. De ello dan cuenta los artículos 1º, 2º, y 19 del Decreto 1427 de 2017. Así, la primera de las disposiciones señaladas establece como objetivo del referido Ministerio, la formulación, adopción, dirección, coordinación y ejecución de la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, drogas, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos.

Por su parte, el artículo 2º del mencionado decreto dispone que el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene a su cargo la función de diseñar, seguir y evaluar la política criminal, carcelaria y penitenciaria.

En línea con lo anterior, el artículo 19 del mismo consagra como funciones del Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa, las siguientes:

“Asesorar y apoyar al Ministro en la formulación y adopción de la política pública criminal, y de manera especial la relativa a asuntos penales y penitenciarios; de drogas, corrupción, trata de personas, crimen organizado y justicia transicional.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-646 de 2001, y C-873 de 2003.

Asistir al Ministro en el diseño de políticas públicas, iniciativa legislativa, investigación y análisis normativo relacionado con la política criminal, las drogas y justicia restaurativa.

Planear, coordinar y proponer políticas públicas y trazar directrices conjuntamente con el Ministro que orienten la prevención y el control del delito con enfoque diferencial".

Por consiguiente, es el Ministerio de Justicia y del Derecho la entidad llamada a promover iniciativas legislativas como la propuesta por usted, en caso de que así lo estime pertinente. Por esta razón, de su solicitud se está dando traslado a dicho ministerio.

Atentamente,



ÁLVARO NAMÉN VARGAS
Consejero de Estado

C.C. Ministerio de Justicia y del Derecho

Anexo. Lo anunciado.